



Derecho Español Contemporáneo

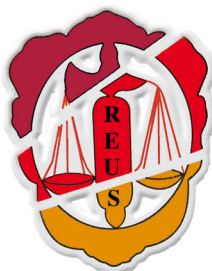
LA DESHEREDACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL

M^a Patricia Represa Polo

Profesora contratada Doctora

Facultad de Derecho

Universidad Complutense de Madrid



*A Silvia Díaz Alabart,
por su apoyo y sus enseñanzas estos años*

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La desheredación en cuanto privación de la legítima ordenada por el testador únicamente tiene sentido en un sistema sucesorio en el que existen herederos forzosos. Por eso, sólo cuando se obliga al causante a dejar una parte de sus bienes a determinadas personas cobra sentido la institución de la desheredación, como instrumento para permitir al causante eludir esa sucesión forzosa y evitar que quienes están llamados por ley a recibir una parte de su herencia puedan ser excluidos. Lo que no implica, sin embargo, que en todo sistema de sucesión forzosa sea inherente la desheredación como reflejan ordenamientos próximos como el francés e italiano donde la desheredación desapareció en los Códigos en los que se regula la indignidad como única sanción en el orden sucesorio para excluir a los herederos.

En este sentido, con la instauración de la *querella inoficiosi* testamento en Derecho Romano, a

finales de la República, con la que se reconoce al *sui herede* la posibilidad de impugnar el testamento en caso de preterición o desheredación, pudiendo obtenerse la nulidad del testamento o el reconocimiento a aquél del derecho a una porción de la herencia, por entender que quien desheredaba a un ascendiente o descendiente no estaba en su cabal juicio, podemos afirmar que se está reconociendo de algún modo el derecho del *sui herede* a recibir una parte de la herencia del causante¹ y con ella la sucesión forzosa.

En la Ley de las XII Tablas pueden apreciarse ciertos cambios respecto a lo que había sido el régimen sucesorio primitivo en el Derecho Romano. En un primer momento, la sucesión tenía carácter forzoso o legítimo, al fallecer una persona la ley llamaba a los familiares más próximos, con preferencia de los hijos, más aún de los varones, los denominados *heres sui*, a continuar en la titularidad del patrimonio familiar². «A la muerte del paterfamilias se constituía automáticamente el *consortium* una peculiar sociedad de naturaleza familiar entre los *heredes sui* que implicaba una cotitularidad solidaria e indiferenciada de todos ellos sobre la res familiaris»³. No obstante, en este primer momento

¹ D'ORS, A.: *Derecho Privado Romano*, 9^a edic., Eunsa, Pamplona, 1997, p. 323.

² ARIAS RAMOS, A. y ARIAS BONET, J.A.: *Derecho romano*. T. II. *Obligaciones. Familia. Sucesiones*, 18^a ed., Edersa, Madrid, 1986, p. 884.

³ CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S.: «Reflexiones sobre el origen de las sucesiones en Roma. El *testamentum calatis comitiis* y su relación con la

predominaba el carácter de sucesión personal incluso familiar o religiosa de la sucesión sobre el carácter patrimonial, el heredero era el continuador de la personalidad del causante: «Ser heredero es, ante todo y sobre todo, adquirir una cualidad personal, una especial dignidad política, religiosa y familiar que permite e impone al propio tiempo continuar las funciones que, tanto en el seno del grupo de los parientes como en relación con las otras unidades patriarcales, venía cumpliendo el *pater familias* extinto»⁴.

En la época de la República, a principios del siglo III a. C., se concibe la sucesión como meramente patrimonial y coincidiendo con esta concepción se empieza a hablar de libertad absoluta de testar, es decir, el testador podía disponer de su patrimonio más allá de los *suis heres*. No obstante, pronto se establece un primer límite a esta libertad absoluta de testar, al obligarse al testador a que necesariamente instituyera a los *heres sui* o bien a desheredarlos expresamente, es lo que se ha llamado establecimiento de la legítima formal⁵.

sucesión intestada», en *Revista Internacional de Derecho Romano*, www.ridrom.uclm.es, octubre 2013, p. 215.

⁴ ROYO MARTÍNEZ, M.: *Derecho sucesorio «mortis causa»*, Edelce, Sevilla, 1951, p. 10 ss. PASCUAL QUINTANA, J.M.: *La desheredación en el Derecho español: su desenvolvimiento histórico*, Facultad de Derecho, Universidad de Oviedo, 1955, pp. 249-250.

⁵ «Las legítimas meramente formales se han definido como aquellas que, si bien dejan en absoluta libertad al testador para disponer de sus bienes, le someten a trámites formales para poder excluir a un legitimario. A veces la finalidad de estos formalismos es tan sólo la de

En este momento, el testador aún no obligado a dejar los bienes a determinadas personas, sí está obligado formalmente a nombrar heredero o desheredar, es decir, excluir de la sucesión al *sui herede* sin necesidad de expresar causa alguna, no siendo válido en caso contrario el testamento⁶. La desheredación cuando afecta al hijo debe realizarse nominalmente, mientras que si se refiere a sucesivos descendientes basta una expresión genérica que excluya a todos de la herencia (Gayo, 2, 127-128). Por tanto, en este momento la desheredación aparece como la forma de excluir de la herencia al *sui herede* (descendientes y mujer) que la recibirían de no nombrar el testador heredero, pero a quien no está obligado a dejarle los bienes.

En este sentido, el testador si quería dejar sus bienes a los *sui heredes* debía establecerlo en su testamento, pero si deseaba que tras su muerte pa-

dar certeza a la voluntad del testador para asegurar que la exclusión no sea consecuencia de olvido, error o ignorancia» VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Panorama del Derecho de sucesiones*. T. I. *Fundamentos*, Civitas, Madrid, 1982, p. 449.

⁶ «*Ex suis heedibus filius quidem neque heres institutus neque nominatim exheredatus non patitur valere testametum*» (Ulpiano, Regl., 22, 14-16).

PASCUAL QUINTANA, J. M.: *La desheredación en el Derecho español: su desenvolvimiento histórico*, Facultad de Derecho, Universidad de Oviedo. 1955, p. 259, 261.

«Y de aquí surgió una nueva limitación de la libertad de testar, en favor de los herederos legítimos: el padre podía libremente desheredar en forma expresa a los *sui*, pero no omitirlos, pasarlos en silencio en el testamento» [GAYO 2, 123]. ORTEGA PARDO, G.: *Naturaleza jurídica del denominado «Legado en lugar de legítima»*, Gráfica Unión, Madrid, 1945, p. 33.

saran a un tercero debía excluir expresamente a aquéllos sin necesidad de expresar razón alguna. Este planteamiento ha permitido a algunos autores fundamentar la libertad de testar presente en Roma hasta ese momento, así se ha señalado que esta característica del Derecho sucesorio romano «más que una afirmación de la libertad de testar absoluta, instaurando los cauces procedimentales adecuados para darle debido cumplimiento a la voluntad del causante, una vez averiguada ésta, que el establecimiento de límites frente a ella a pesar de que tradicionalmente, y de conformidad con la interpretación «oficial» de las XII Tablas»⁷.

La evolución de una limitación meramente formal, en los términos vistos, a una limitación material como límite a la voluntad del testador de dejar su patrimonio a un «*extranneus*» al núcleo familiar no aparece hasta el último período de la época republicana, apareciendo como freno para evitar los abusos que podía causar en perjuicio de la familia próxima un ejercicio abusivo de la libertad de testar por parte del *pater familiae*. Esta limitación se fue introduciendo de manera progresiva en diversas leyes⁸, siendo el culmen de las mismas y la más conocida la Ley Falcidia (40 a.C.), que establece la conocida «*Quarta falcidia*», en la que algunos ven el origen más remoto de las legítimas tal y como

⁷ BARRIO GALLARDO, A.: *El largo camino hasta la libertad de testar*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 100.

⁸ *Lex Furia, Lex Voconia*.

se entienden en la actualidad, y que obligaba al causante a reservar al menos una cuarta parte de su patrimonio a favor de los *sui heredes*.

La importancia de esta limitación se debe, además, a que se produce en un momento en el que la sucesión testamentaria se va haciendo hueco en Roma; aparece el testamento como la posibilidad de que el *pater familia* pudiera disponer de determinados bienes (*nec Mancipi*), que son bienes muebles de escaso valor, siguiendo el resto de bienes su destino habitual, es decir, su continuidad como patrimonio familiar, pudiendo, no obstante, elegir entre los *sui heredes* quién sería el continuador del patrimonio familiar.

Sólo en este momento hay coincidencia en señalar que este es el origen de la sucesión forzosa tal y como la conocemos en la actualidad, ya que aunque en la Ley de las XII Tablas, en cierto modo se produce una sucesión forzosa, no podemos hablar de legítima en un sentido próximo a como se regula actualmente⁹.

La exclusión del *heres sui* del testamento no exigía la expresión de causa concreta, se partía de la idea de que la voluntad del testador era correcta y

⁹ RIBAS ALBA: *La desheredación injustificada en Derecho Romano*, Granada, 198, pp. 294 ss. «A fines de la República el pariente, más próximo contó con el derecho a exigir una cuota mínima de los bienes en el caso de que el paterfamilias hubiera hecho testamento: tal porción se llamó cuota legítima y se basó en un deber de piedad» (BERNARD MAINAR: *Derecho Romano: curso de derecho privado romano*, 2006, p. 632).

quién excluía a sus familiares de su sucesión tenía fundada causa, que no debía expresar. Sólo cuando se empieza a ver en esa desheredación la posibilidad de cometer abusos que produjeran un grave perjuicio patrimonial a la familiar del testador, se concede al heredero acción para defenderse de esa decisión, con el reconocimiento de la *querella inoficiosi testamenti*.

Es, por tanto, con la *querella inoficiosi testamento* que permite impugnar la validez del testamento en caso de preterición o *exheredatio*, pudiendo declararse su nulidad o el derecho del *sui herede* a recibir una porción de la herencia, cuando surge, de este modo, un sistema de sucesión forzosa y con él, al admitir el Pretor en algunos casos la posibilidad de que el testador pudiera excluir de su sucesión en determinados supuestos al heredero, aparece la desheredación en los términos que se conoce actualmente, como forma de excluir de la herencia a quien tiene derecho a ella, pero siempre y cuando esté justificada dicha exclusión. En este sentido, se admite la desheredación cuando el testador expresa una causa para desheredar y ésta se considera suficiente, no prosperando, entonces, la *querella*; aunque debe destacarse que no existen causas específicas sino que éstas debían ser apreciadas por el Tribunal fundándose en las reglas de la equidad¹⁰. Se atacaba un testamento como «inoficioso» (contra el *officium* de afecto familiar) so pretexto, corrien-

¹⁰ PASCUAL QUINTANA, J.M.: ob. cit, p. 274.

temente, de que el testador no estaba en su cabal juicio al disponer de sus bienes (*color insaniae*)»¹¹. De prosperar la acción se procedía, inicialmente, «a la anulación del testamento el impugnante recibiría aquello que hubiera de corresponderle en la sucesión abintestato, pues siendo declarado inválido el instrumento, era como si éste no hubiera existido y la herencia habría de deferirse según las reglas establecidas supletoriamente ante la ausencia de una última voluntad declarada. Después, y a fin seguramente de superar las drásticas consecuencias que produciría la declaración de una nulidad total, se debió optar por los efectos más livianos de la rescisión testamentaria; tan sólo la institución de heredero se veía privada de eficacia quedando subsistentes el resto de las disposiciones que hubiera realizado el causante»¹².

Con esta proyección Justiniano recoge en la Novela 115 la posibilidad de desheredar por justa causa a descendientes y ascendientes siempre que se tratara de una de las causas previstas en la ley (haber maltratado físicamente a los ascendientes; el haberles inferido al causante o familiares injuria grave y deshonorosa; el haberlos acusado criminalmente, salvo en las causas contra el Príncipe o la *res publica*,...). Esta desheredación se consolida como institución gracias a la restricción que Justiniano realiza del ejercicio de la *querella inoficiosi*

¹¹ D'ORS, Á.: ob. cit., p. 352.

¹² BARRIO GALLARDO, A.: ob. cit, p. 149.

testamento al limitar su uso a aquellos casos en que el desheredado o preterido probase que guardaron el respeto debido al causante¹³. Por tanto, se conserva la *querella*, que se mantiene como forma de impugnar los *heredes* el testamento del causante, ascendiente o descendiente, si la desheredación no se había realizado por alguna de las causas recogidas en la Novela 115, para ascendientes y descendientes, y Novela 22 para los hermanos.

La esencia de la regulación del Derecho romano se mantuvo en nuestro Derecho histórico, como refleja el contenido de Las Partidas (pasando por el Derecho visigótico y los Fueros municipales)¹⁴, cuya Partida VI en el Título VII regula la desheredación siguiendo el modelo de Justiniano, introduciendo, no obstante, alguna particularidad. En este sentido, establece un modelo desheredación causal, explicando de inicio cuál es el fundamento de la desheredación (Ley 1 Título VII)¹⁵, quiénes

¹³ PASCUAL QUINTANA, J.M.: ob. cit, pp. 278-279. El autor describe cómo el *liber Judiciorum* ya recoge la limitación de la libertad del testador y la desheredación injusta (pp. 294-315).

¹⁴ PASCUAL QUINTANA, J.M.: ob. cit, pp. 319.

¹⁵ TÍTULO VII: De cómo y por qué razones puede hombre desheredar en su testamento a aquel que debía heredar sus bienes; por qué razones puede perder la herencia aquél que fuere establecido por heredero aunque no lo desheredasen.

Ley 1: Desheredar es cosa que quita a hombre el derecho que tenía de heredar los bienes de su padre o de su abuelo o de otro cualquiera que le toque por parentesco; y esto sería como si el testador dijese: «Desheredado mi hijo, o mando que sea extraño de todos mis bienes por tal yerro que me hizo». Y eso mismo sería si tales palabras dijese contra su nieto o contra otro cualquier que debiese heredar de derecho.

pueden desheredar y cómo debe hacerse de manera pura y por el total de la herencia (Ley 3 y 9) si no será nula la desheredación de no expresar la causa o no será justa (Ley 10)¹⁶, siempre que sea de ascendientes o descendientes, ya que la de los hermanos al no ser herederos forzosos puede desheredarse por cualquier causa (Ley 12). Según la Ley 2 se podía desheredar a herederos forzosos: descendientes, ascendientes y colaterales, siempre y cuando los primeros fueran mayores de diez años y medio y estos últimos sin necesidad de concurrir justa causa¹⁷. En cuanto a las causas para desheredar

¹⁶ La nulidad, al igual que en Derecho romano sólo afectaba a la desheredación injusta no al resto de previsiones del testamento (PACHECO: «Comentario a las Leyes de Toro», en *Obras Jurídicas*, T. I, Madrid, 1862, pp. 333 y 335).

¹⁷ Ley 2: Todo hombre que puede hacer testamento tiene poder de desheredar a otro de sus bienes, pero si el testamento en que fuese alguno desheredado se rompiese por alguna razón derecha, o lo revocase aquel que lo hizo, o se desatase por razón de que los herederos que eran escritos en él no quisiesen entrar en la herencia del testador, entonces el que fuese desheredado en tal testamento no lo impediría; y pues que el testamento no valiese, no valdría otrosí el desheredamiento que fuese hecho en él. Otrosí decimos que todos aquellos que descienden por la línea derecha pueden ser desheredados por aquel mismo de quien descienden si hicieren por qué, y fueren de diez años y medio al menos: y aun todos los otros que suben por la línea derecha pueden ser desheredados de los que descienden de ella, de los bienes que pertenecen a los hijos o a los nietos tan solamente por esa misma razón; y todos los otros parientes que son en la línea de través, aunque los unos pueden heredar a los otros siendo los más propincuos, si no hubieren hijos o si murieren sin testamento, con todo esto cualquiera de ellos que haga testamento puede desheredar en él a los otros si quisiere, tanto con razón como sin razón, y puede establecer a otro extraño por su heredero, y heredará todos sus bie-

aparecen en las leyes 4 a 10, repitiendo casi en su integridad las causas de desheredación establecidas en la Novela 115 de Justiniano¹⁸, siendo menos las causas para desheredar a los ascendientes por cuanto se entiende que son menos las obligaciones de estos respecto a sus descendientes¹⁹. Otra peculiaridad de las Partidas respecto al Derecho Romano es que en éste era suficiente que el testador expresara en el testamento la justa causa de la desheredación no siendo necesario que el heredero la probara mientras que la Ley 10 exige que los herederos prueben para la eficacia de la desheredación la justa causa expresada por el ascendiente²⁰.

nes, aunque no quieran estos parientes tales, y aunque el testador no hiciese mención de ellos en su testamento.

Ley 3: El desheredamiento debe ser hecho nombrándolo por su heredero por su nombre o por su sobrenombre o por otra señal cierta, debe el testador desheredar a cualquier de los que descienden de él por la línea directa cuando lo quiere hacer, bien sea varón, bien sea mujer, o sea en su poder o no, y de manera que ciertamente puedan saber cuál es aquel que deshereda. Otrosí decimos que cuando el testador tiene un hijo tan solamente a quien quiere desheredar y decirle mal, que lo puede hacer diciendo así: «El malo y el ladrón y el matador que no merece ser llamado mi hijo, desherédolo por tal yerro que me hizo», y tal desheredamiento como este tanto vale como si lo nombrase señaladamente cuando lo desheredase. Y cualquiera a quien desheredasen debe ser desheredado sin ninguna condición, y de toda herencia lo deben desheredar, y no de una cosa tan solamente; y si así no lo hiciesen, no valdría.

¹⁸ PASCUAL QUINTANA, J.M.: ob. cit., p. 330.

¹⁹ NOLASCO BLANCO, MAMERTO DÍEZ: *Examen histórico-filosófico de la legislación española*, Madrid, 1846, p. 487.

²⁰ DOMAT: *Las Leyes civiles en su orden natural*, t. II, Barcelona, 1841, p. 232.

Representa la desheredación una de las instituciones que en el período codificador español se desmarcó de su principal texto de referencia que era el *Code* napoleónico, los distintos Proyectos de Código Civil mantienen la desheredación cuando ya había desaparecido de otros Códigos europeos, que únicamente regulan la indignidad. El *Code* napoleónico estableció un solo supuesto en el que podía perder el heredero lo que le correspondía en la herencia, separándose así del derecho histórico escrito anterior a la Codificación, de clara inspiración romanista, y dando preferencia al derecho consuetudinario de origen germano²¹. Precisamente, esta tendencia de la Codificación francesa en materia de sucesiones, justifica las grandes diferencias entre nuestro sistema de sucesiones codificado y el del país vecino.

En este sentido, los artículos 666-674 del Proyecto de 1851 recogen los antecedentes históricos vistos y sientan las bases de la regulación de la

²¹ «La sucesión se encontraba como materia diferenciada por los distintos sistemas legales existentes y, así, mientras en los primeros —territorios con derecho escrito— se seguía el Derecho romano, y particularmente, en lo concerniente a la sucesión, el sistema establecido por Justiniano en su Novela 118; en los segundos —aquellos territorios en los que la costumbre era el elemento primordial—, y precisamente por ello, el sistema sucesorio variaba de unas «villes» a otras, si bien, las costumbres en todas ellas estaban impregnadas de un espíritu germánico, aunque modificado por el feudalismo y régimen aristócrata que dominaban en el país vecino antes de la Revolución» (MENA-BERNAL ESCOBAR: «Sentido histórico de la indignidad para suceder», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1994, p. 1073).

desheredación en el Código Civil. La desheredación sigue siendo una desheredación causal (art. 671 ss.), dice García Goyena que no podía ser de otra manera²², hecha en testamento y por el total de la herencia. Introduce la figura de la reconciliación del testador y el desheredado (art. 670), así como el derecho de representación de los descendientes del hijo desheredado (art. 673 CC). El artículo 669 resuelve expresamente, una de las mayores dudas, según García Goyena, que había planteado la desheredación injusta, a saber la validez o no del testamento, expresando que se mantendrán las mandas y mejoras en cuanto no perjudique a la legítima²³.

Los artículos 834 ss. del Anteproyecto de Código Civil de 1882-1888 mantienen en esencia la regulación del Proyecto de 1851, que como tal, además, pasará al Código Civil vigente, que se desmarca así de su Código de referencia, Código Civil francés, recogiendo la base 15^a de la Ley de bases de 1888, origen de nuestro Código, «la necesidad de mantener en su esencia la legislación vigente sobre los testamentos».

²² GARCÍA GOYENA: *Concordancias*, motivos y del Código Civil español, t. II, p. 110.

²³ GARCÍA GOYENA: ob. cit, p. 112.

2. CONCEPTO

El artículo 813 CC señala que «El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley», siendo uno de los casos señalados por la ley sin duda la desheredación, regulada en los artículos 848 y siguientes del Código Civil. En este sentido, podría considerarse la desheredación como uno de los supuestos de excepción a la intangibilidad de la legítima por ser uno de los casos en los que expresamente la ley determina que el testador, cumpliendo los requisitos exigidos en dichos artículos, puede privar al heredero de su legítima²⁴.

²⁴ «La desheredación es una excepción al rígido sistema de las legítimas, porque aquélla va permitir al testador poder privar de la legítima a los herederos forzosos, cuando éstos incurran en algunas de las causas taxativa y expresamente reglamentadas en la Ley.» (LEDÓ YAGÜE, F.: *Derecho de Sucesiones*, vol. I, Universidad de Deusto, Bilbao, 1989, p. 320).

De acuerdo con ello, la desheredación consiste en privar de la legítima a quien tiene derecho a ella²⁵, si tenemos en cuenta que el art. 848 CC exige que la desheredación debe realizarse por las causas que exprese la ley, debiendo recogerse la misma en el testamento (art. 849 CC), podemos ampliar la definición y añadir que la desheredación supone la privación de la legítima realizada por el testador siempre y cuando concurren las causas expresadas en la ley y que pueden ser distintas según quién sea la persona del desheredado²⁶. En este sentido, el Tribunal Supremo en STS 15/6/1990 (RJ 4760/1990), mencionada repetidamente en numerosos fallos posteriores, dispone que la desheredación es una declaración de voluntad testamentaria, solemne (art. 849 CC), en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales (853 CC) de la que

²⁵ VALLET DE GOYTISOLO: «Comentarios al art. 848 CC», en *Comentarios al Código Civil*, dir. por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, Edersa, p. t. XI, p. 2078.

²⁶ La desheredación para nuestro Código es una especie de castigo que los testadores pueden imponer a los legitimarios por su conducta que los hace indignos para sucederle, pero esta conducta, como indicamos anteriormente, tiene que ser familiarmente reprobable, de ahí que no pueda desheredarse por cualquier causa que provoque un desafecto, sino sólo por las que la ley considera cómo familiarmente reprobables (DE ALMANSÁ MORENO-BARRERA: «¿Debe introducirse en el derecho civil común la «falta de relación familiar» como causa para desheredar a hijos y otros descendientes?», en *Cuadernos críticos del Derecho*, 1-2012, p. 31).

sean responsables²⁷. Su carácter solemne requiere que se manifieste en testamento, que exista alguna de las causas tasadas y que se indique por el testador la aplicada, pero en ningún caso exige la ley concretar o describir los hechos constitutivos de la injuria ni las palabras en que ésta consista (S. 4-2-04), puesto que la certeza puede ser contradicha por el desheredado y, en tal caso, ha de demostrarse en juicio la existencia de la causa (art. 850)».

Junto con esta desheredación propia, podríamos identificar la que se ha denominado «desheredación impropia» que se correspondería con la exclusión vía testamento de los herederos legales o *ab intestato*. Esta desheredación impropia o exclusión, como prefiere llamarla la Doctrina, afectaría a «parientes que no son legitimarios, para privarles de su derecho a suceder intestadamente»²⁸. Técnicamente, como veremos, no podemos hablar de desheredación porque esta institución tiene conexión directa y exclusiva con las legítimas, pero por tener una finalidad común, excluir el llamamiento

²⁷ Siendo su efecto esencial la privación de la legítima, debemos añadir, como desarrollaremos al ver los efectos de la desheredación, que además el desheredado queda privado del llamamiento intestado. «La exclusión (tácita) de la sucesión es un efecto natural de la desheredación justa (CÁMARA LAPUENTE: *La exclusión testamentaria de los herederos legales*, Civitas, Madrid, 2000, p. 100).

²⁸ PEÑA LÓPEZ, F.: *Derecho de sucesiones. Legislación, Comentarios y Jurisprudencia*, coord. por Bustos Lago, Thomson Aranzadi, 2007, p. 252. GUILARTE ZAPATERO: «Comentarios al art. 914 Código Civil» en *Comentarios al Código Civil*, dir. por M. Albaladejo y S. Díaz Alabart, Edersa, p. t. XI, p. 25.

legal, nos referiremos en este trabajo a la exclusión ordenada en testamento de los herederos legales. La diferencia entre ambas instituciones se aprecia, perfectamente, en el Derecho foral aragonés, que regula tanto la desheredación como la exclusión de los herederos intestados (Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas)²⁹. En Cataluña, también se regula de manera independiente

²⁹ Desheredación y exclusión. Artículo 511. Efectos de la desheredación con causa legal. 1. La desheredación realizada conforme al artículo 509 priva al desheredado de la condición de legitimario y de las atribuciones sucesorias que le correspondan por cualquier título, excepto de las voluntarias posteriores a la desheredación. 2. Además, extingue la legítima colectiva si no hubiera otros descendientes que conserven la condición de legitimarios. Artículo 512. Exclusión voluntaria de descendientes. 1. El disponente puede excluir a los legitimarios de grado preferente aunque no concurren los requisitos del artículo 509 y aun sin alegación de causa alguna. 2. Los legitimarios excluidos no tienen otros derechos que el que pueda corresponderles a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma, y los que les correspondan en la sucesión legal, salvo lo dispuesto en los dos artículos siguientes. Artículo 513 Exclusión absoluta. 1. La exclusión es absoluta cuando el disponente ha expresado su voluntad de privar al excluido de todo derecho en la sucesión. La misma consideración tiene la desheredación pretendida que no cumpla los requisitos expresados en el artículo 509. 2. Los excluidos absolutamente quedan privados del derecho a suceder *abintestato* y del de ejercitar la acción de lesión que pudiera corresponderles, en los que serán sustituidos por sus estirpes de descendientes si los tuvieran. 3. No obstante, si la exclusión absoluta afecta a todos o al único legitimario, conservarán el derecho a suceder *abintestato* y a reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma.

desheredación y exclusión. El artículo 423-10 del Libro cuarto del Código Civil de Cataluña dispone que si el causante excluye en testamento a determinadas personas llamadas a la sucesión intestada, la herencia se defiende a los llamados a suceder de acuerdo con las normas de la sucesión intestada que no hayan sido excluidos por el testador.

La desheredación así entendida se configura sin duda como una sanción civil o privada que castiga conductas reprobables entre parientes y que como tal sanción civil permite que el autorizado³⁰, en este caso el testador, en virtud de su autonomía de la voluntad castigue dichas conductas dentro de los márgenes que le permite la ley. En este sentido, si toda sanción supone la privación de bienes, restric-

³⁰ LACRUZ BERDEJO, SANCHO REBULLIDA: *Derecho de Sucesiones*, Bosch, Barcelona, 1988, p. 79. STS 11/2/1946 (RJ 121/1946): «sin pretensiones de identificar en absoluto las causas de incapacidad con las de indignidad para suceder “ex” testamento o abintestato, hay en ellas un marcado nexo que las preside en cuanto unas y otras tienden a impedir que el heredero entre en la posesión de la herencia, y como es norma general la capacidad y la dignidad e idoneidad “ab initio” para suceder, la excepción a esta norma, que en definitiva se traduce en una sanción o pena civil, se ha de interpretar restrictivamente, máxime si se trata de la omisión por el heredero de la obligación de denunciar la muerte violenta del testador, de gravedad evidentemente inferior a todas las demás causas de indignidad que enumera al artículo 756, lo que, unido al influjo de las costumbres y al progreso de la ciencia jurídica, marca la tendencia de las legislaciones más modernas a prescindir de la finalidad vindicativa de la denuncia —buscando por otros derroteros su mejor justificación—, a reducir las numerosas causas impositivas de la sucesión en el antiguo derecho y, más concretamente, a silenciar la falta de denuncia entre los casos en que decae por indignidad el derecho hereditario».

ción de derechos o ineficacia de actos contrarios a normas prohibitivas o imperativas³¹, en el caso de la desheredación la sanción supone la restricción o eliminación del derecho a participar en la sucesión a una persona de quien ha cometido una determinada conducta que el ordenamiento considera reprochable o para ser más preciso supone la privación de lo que por ley le corresponde. En algunos casos, los mismos hechos (maltrato, injurias, abandono, atentado contra la vida del testador,...) pueden dar lugar a una sanción penal por constituir un ilícito penal, delito o falta, y, además, verse sancionado civilmente con la posibilidad de desheredación, es decir, con la posibilidad de privación de la legítima en la herencia del ofendido o con la posibilidad de revocar por ingratitud las donaciones realizadas (artículo 648.1 Código Civil)³².

Nos encontramos como hemos dicho con una sanción civil, tipificada como tal en el Código Civil (art. 813 y 854 CC) que aunque podría considerarse preventiva³³, buscando reprimir conductas reprochables moralmente, claramente tiene una función punitiva estableciendo una privación de derechos legales en el supuesto de realizarse la conducta ti-

³¹ DORAL GARCÍA: «La sanción Civil», en *Homenaje al profesor Manuel Albaladejo*, T. I., Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles y Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 2004, pp. 1336-1337.

³² STS 20/7/2015 (RJ 4460/2015).

³³ DORAL GARCÍA: ob. cit., p. 1352.

pificada³⁴. Lo peculiar de esta sanción, además, es que el legislador concede autonomía de la voluntad al sujeto afectado para la imposición o no de la sanción, ya que la desheredación para que produzca sus efectos debe establecerse expresamente por el testador en su testamento, concediéndole incluso el legislador la posibilidad de perdonar dicha conducta bien sea no desheredando o, posteriormente, revocando esta desheredación.

2.1. INDIGNIDAD Y DESHEREDACIÓN

La misma naturaleza de sanción civil se ha visto en la indignidad sucesoria como privación de todo derecho sucesorio en la herencia del causante ofendido³⁵, con la principal diferencia en cuanto a la sanción entre desheredación e indignidad en el papel que en una y otra juega la autonomía de la voluntad del ofendido; ya que en esta última la sanción se produce *ex lege* de concurrir el supuesto de hecho del art. 756 CC³⁶, condicionado a que se

³⁴ JORDANO FRAGA: *La indignidad sucesoria y la desheredación (Algunos aspectos conflictivos de su recíproca interrelación)*, Comares, Granada, 2004, p. 2. LLEDO YAGÜE, F.: ob. cit., p. 326.

³⁵ JORDANO FRAGA: ob. cit., p. 3.

³⁶ La concurrencia del supuesto de hecho previsto en el artículo 756 del Código Civil, hace a su responsable indigno, la ley sanciona su conducta con la retirada de los derechos sucesorios sobre la herencia del agraviado, pero esta indignidad debe declararse judicialmente por cuanto no parece lógico que el indigno se avenga a la misma voluntariamente. Como es la ley la que establece la sanción la

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	7
2. CONCEPTO	21
2.1. Indignidad y desheredación	27
2.2. Elementos del concepto de desheredación ...	47
2.2.1. Elemento objetivo.....	48
2.2.2. Elemento formal.....	51
2.2.3. Elemento subjetivo.....	55
2.2.4. Elemento causal.....	60
3. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL	61
3.1. Introducción.....	61
3.2. Causas comunes de desheredación.....	69
3.2.1. El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito	

familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes (artículo 756.1 Código Civil).....	77
3.2.2. El que fuere condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es su causante, su cónyuge, la persona a la que esté unido por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo (artículo 756.2 Código Civil).....	95
3.2.3. El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena no inferior a la de presidio o prisión mayor, cuando la acusación sea declarada calumniosa (artículo 756.3 Código Civil).....	113
3.2.4. El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento	

o a cambiarlo. El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior (artículo 756.4 y 756.5 Código Civil).....	115
3.2.5. Negación de alimentos (artículos 853.1, 854.2 y 855.3 Código Civil).....	117
3.3. Causas de desheredación de los descendientes (artículo 853 Código Civil).....	127
3.3.1. Maltrato de obra o injurias	128
3.3.2. Injurias graves de palabra	137
3.2.3. La falta de relaciones familiares y el abandono emocional como posible causa de desheredación	146
3.4. Causas de desheredación de los ascendientes (artículo 854 Código Civil).....	160
3.4.1. Privación de la patria potestad	164
3.4.2. Atentar contra la vida del otro progenitor	170
3.5. Causas de desheredación del cónyuge (artículo 855 Código Civil)	173
3.5.1. Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme al artículo 170	173
3.5.2. Atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiera mediado reconciliación	175
3.5.3. Incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales	177
3.6. Prueba de la desheredación.....	183

4. EFECTOS DE LA DESHEREDACIÓN...	187
4.1. Efectos de la desheredación justa	190
4.1.1. Privación de la legítima. Consecuen- cias	190
4.1.2. Desheredación parcial: consecuencias ..	219
4.2. Efectos de la desheredación injusta	224
5. RECONCILIACIÓN	239
6. DESHEREDACIÓN Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD	249
BIBLIOGRAFÍA	255
ÍNDICE DE SENTENCIAS CITADAS.....	263
AGRADECIMIENTOS	265

